

Señor

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO, CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICADO: 11001311000820230078500

DEMANDANTE: YOVANI MARTINEZ ESPEJO

DEMANDADOS: JOSE LIBARDO MELO MALDONADO y MERY QUIROGA DE MELO en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de la causante LILIANA PATRICIA MELO QUIROGA y, HEREDEROS INDETERMINADOS

ASUNTO: Recurso De Reposición

PAOLA ANDREA FLOREZ TRONCOSO, mayor de edad, vecina del municipio de Zipaquirá, identificada con C.C. No. 1.075.659.244 de Zipaquirá – Cundinamarca, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 329095 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico abogadosMyF@hotmail.com y domicilio profesional en la calle 6 N° 7-36 OFI 209 de Zipaquirá - Cundinamarca, obrando como apoderada judicial de los señores MERY QUIROGA DE MELO, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.518.312 de Bogotá D.C mayor de edad, domiciliada y residiendo en la ciudad de Bogotá D.C y JOSE LIBARDO MELO MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.122.845 de Bogotá D.C, estando en términos del art. 318 del CGP, comedidamente acudo a su despacho a efectos de interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 18 de Diciembre de 2023 Baso mi recurso en lo siguiente:

El demandante está haciendo incurrir en error al despacho en atención a lo mencionado en la Cuantía y Competencia; toda vez que en el escrito la demanda, una vez finaliza el ACAPITE DE RELACION DE BIENES la profesional del derecho informa en acápite de PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA que “El trámite a seguirse es el indicado para un proceso declaración de unión marital de hecho y la competencia le corresponde a los juzgados de familia”, sin embargo una vez finaliza el acápite de PRUEBAS la misma actora de la presente LITIS vuelve a informar que el PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA de la presente demanda debe dársele “el trámite señalado entre los artículos 523 y ss. del Código general del proceso, para el caso de la sucesión intestada. Por la naturaleza del asunto, por el lugar donde se encuentran ubicados los bienes, por ser éste el último domicilio de la causante y por la cuantía, la cual estimo en DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000) es Usted competente Señor Juez, para conocer de la presente demanda” , Lo anterior genera una gran confusión y una falta a los requisitos formales de la demanda contenidos en artículo 82 del C.G.P; Esto en consecuencia a que no se determina si lo que se pretende la actora de la presente LITIS, es una declaración de unión marital de hecho o una declaración de unión marital de hecho post mórtem o una declaración de la existencia de la sociedad patrimonial o una disolución y liquidación de la sociedad patrimonial o **una SUCESION**. Ahora bien; la profesional del derecho manifiesta que la cuantía la estima en (...) “la cual estimo

en DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000)” y finaliza diciendo (...)“es Usted competente Señor Juez” , sin embargo; causa extrañeza para esta defensa, el valor mencionado EN LA CUANTIA, por la parte activa; esto en consecuencia a que no se avizora en el cuerpo de la demanda que se aporte un documento que pruebe el valor allí mencionado. Así mismo; Nótese su señoría que el cuerpo de la demanda, no contiene un avalúo comercial o catastral que cerciore los valores económicos descritos en el acápite de la Cuantía generando la imposibilidad de determinar la misma y fijar la competencia del juez que conozca de la presente LITIS, por otra parte; la profesional del derecho relaciona bienes inmuebles y muebles, pero a su vez no aporta documento que cerciore sin lugar a dudas la titularidad de dominio de los mismos.

Frente a la cuantía se debe precisar que el Artículo 82 del C.G del P en concordancia con lo que taxativamente se expresa en el artículo 26 del C.G.P lo cual profesa lo correspondiente a la Determinación de la cuantía en donde taxativamente se depreca lo siguiente “La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” es así su señoría que frente a lo manifestado por la parte activa, no solo se está desconociendo dicho articulado, si no que a su vez, se está generando una confusión de lo allí puesto en conocimiento.

Se pone de presente que la cuantía y competencia es un requisito de la toda demanda y que en relación a ello, no debe entenderse como la simple referencia del artículo existente de una norma jurídica ni a su vez omitirse sin razón injustificada; al contrario, se debe tener presente que la descripción jurídica de la institución que se depreca debe ser probada, pero como se observa en la presente demanda la misma brilla por su ausencia. Pretender que sea el juez quien aplicado al principio denominado “iura novit curia” quien adecue o modifique los hierros aplicables a cada caso, desmerece una indebida representación jurídica pues es el profesional del derecho quien es la persona capacitada de exponer y defender en derecho a su poderdante aportando de manera clara, una relación sucinta de los hechos con el conjunto de acápites que contiene la demanda.

En lo que refiere a los hechos; se debe resaltar, que los mismos son confusos, no son coherentes, ni claros, además de ello los hechos primarios no tienen concordancia con los hechos secundarios lo que genera una gran confusión; es de precisar que el artículo 82 del C.G.P resalta en sus numerales 4 y 5 que “Nº4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” y”Nº5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”; articulado que no se tiene en cuenta en la presente LITIS, pues los hechos primarios no guardan relación con los hechos secundarios.

Por lo aquí expuesto y en atención a la demanda deprecada por la parte demandante; se solicita a su honorable despacho;

PRIMERO: Reponer el auto de admisión de la demanda y en su lugar declarar rechazada de plano por no cumplir con los requisitos del artículo 82 del C.GP.

SEGUNDO: solicito se me reconozca personería para actuar en la presente LITIS según poder aquí aportado.

SUBSIDIARIAMENTE

Reponer parcialmente el auto de admisión de la demanda y en su lugar declarar inadmitida la demanda.

COMPETENCIA

Por ser su Señoría quien emitió el auto admisorio de la demanda es usted competente para conocer y resolver el presente recurso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: solicito su señoría se tenga como prueba en su integridad expediente de la presente LISTIS.

ANEXO

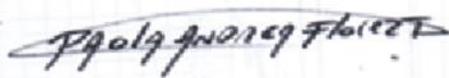
1. Poder debidamente Conferido.

NOTIFICACIONES

EL DEMANDADOS MERY QUIROGA DE MELO y JOSE LIBARDO MELO MALDONADO quienes se pueden notificar en la carrera 101 A N° 151-31 interior 13 Apartamento 102 Bogotá D.C, y en el correo electrónico fabo1029@hotmail.com

LA SUSCRITA; Autorizo a ser notificada en la siguiente dirección: Dirección: calle 6 N°7-36 Oficina 209 Zipaquira – Cundinamarca, Para efecto de virtualidad en el Correo Electrónico: abogadosMyF@hotmail.com ,Teléfono: 304247 7416.

Del señor juez, Atentamente,



PAOLA ANDREA FLOREZ TRONCOSO
C.C. No. 1.075.659.244 de Zipaquira – Cundinamarca
Tarjeta Profesional N° 329095 del Consejo Superior de la Judicatura Correo electrónico: abogadosMyF@hotmail.com
Domicilio profesional en la calle 6 N° 7-36 OFI 209 de Zipaquira - Cundinamarca



Señor

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E. S. D.

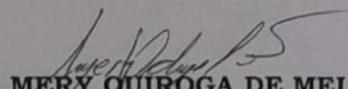


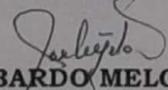
REF. Proceso: **11001311000820230078500**
Demandante: **YOVANI MARTINEZ ESPEJO**
Demandados: **HEREDEROS DE LILIANA PATRICIA MELO QUIROGA**

MERY QUIROGA DE MELO, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.518.312 de Bogotá D.C mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C y **JOSE LIBARDO MELO MALDONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.122.845 de Bogotá D.C mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, obrando en nombre propio a usted señor juez, respetuosamente manifestamos que por medio del presente escrito, otorgamos poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **PAOLA ANDREA FLOREZ TRONCOSO**, persona mayor de edad y residente en el municipio de Zipaquirá - Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.659.244 de Zipaquirá - Cundinamarca, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 329095 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional calle 6 N ° 7-36 OFI 209 Zipaquirá- Cundinamarca, con correo electrónico abogadosMyF@hotmail.com, para que en nuestro nombre y representación, asuma nuestra defensa dentro del proceso **11001311000820230078500** que cursa en su despacho.

Mi apoderada queda facultada para notificarse de la demanda, contestar la demanda, presentar excepciones, allanarse a las pretensiones, presentar nulidades, interponer recursos, presentar solicitudes, incorporar pruebas, conciliar, recibir, sustituir, desistir, reasumir, renunciar, de conformidad con lo establecido en el art 77 del C. G. P., y la naturaleza del proceso.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mi apoderada.


MERY QUIROGA DE MELO
C.C 41.518.312 Bogotá D.C


JOSE LIBARDO MELO MALDONADO
C.C 17.122.845 de Bogotá D.C

Acepto,

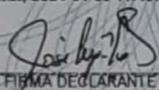
PAOLA ANDREA FLOREZ TRONCOSO
C.C No. 1.075.659.244 de Zipaquirá - Cundinamarca
P. No. 329095 del Consejo Superior de la Judicatura
correo electrónico: abogadosMyF@hotmail.com



NOTARIA 63 BOGOTA
NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
PODER ESPECIAL
 Ante el(la) Notario(a) Sesenta y Tres del Circulo de Bogotá, D.C. Compareció Verificación Biométrica Decreto ley 019 de 2012.

MELO MALDONADO JOSE LIBARDO
 Identificado con C.C. 17122845

Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil Bogotá D.C., 2024-01-06 11:49:24.


 FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
Documento: lo9df

SANDRA JANETH MUNEVAR RODRIGUEZ
 NOTARIA (E) 63 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



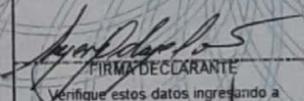




NOTARIA 63 BOGOTA
NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
PODER ESPECIAL
 Ante el(la) Notario(a) Sesenta y Tres del Circulo de Bogotá, D.C. Compareció Verificación Biométrica Decreto ley 019 de 2012.

QUIROGA De MELO MERY
 Identificado con C.C. 41518312

Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil Bogotá D.C., 2024-01-06 11:50:17.


 FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
Documento: lo9eh

SANDRA JANETH MUNEVAR RODRIGUEZ
 NOTARIA (E) 63 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.





Señor

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO, CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICADO: 11001311000820230078500

DEMANDANTE: YOVANI MARTINEZ ESPEJO

DEMANDADOS: JOSE LIBARDO MELO MALDONADO y MERY QUIROGA DE MELO en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de la causante LILIANA PATRICIA MELO QUIROGA y, HEREDEROS INDETERMINADOS

ASUNTO: Recurso De Reposición

PAOLA ANDREA FLOREZ TRONCOSO, mayor de edad, vecina del municipio de Zipaquirá, identificada con C.C. No. 1.075.659.244 de Zipaquirá – Cundinamarca, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 329095 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico abogadosMyF@hotmail.com y domicilio profesional en la calle 6 N° 7-36 OFI 209 de Zipaquirá - Cundinamarca, obrando como apoderada judicial de los señores MERY QUIROGA DE MELO, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.518.312 de Bogotá D.C mayor de edad, domiciliada y residiendo en la ciudad de Bogotá D.C y JOSE LIBARDO MELO MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.122.845 de Bogotá D.C, estando en términos del art. 318 del CGP, comedidamente acudo a su despacho a efectos de interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 18 de Diciembre de 2023 Baso mi recurso en lo siguiente:

El demandante está haciendo incurrir en error al despacho en atención a lo mencionado en la Cuantía y Competencia; toda vez que en el escrito la demanda, una vez finaliza el ACAPITE DE RELACION DE BIENES la profesional del derecho informa en acápite de PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA que “El trámite a seguirse es el indicado para un proceso declaración de unión marital de hecho y la competencia le corresponde a los juzgados de familia”, sin embargo una vez finaliza el acápite de PRUEBAS la misma actora de la presente LITIS vuelve a informar que el PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA de la presente demanda debe dársele “el trámite señalado entre los artículos 523 y ss. del Código general del proceso, para el caso de la sucesión intestada. Por la naturaleza del asunto, por el lugar donde se encuentran ubicados los bienes, por ser éste el último domicilio de la causante y por la cuantía, la cual estimo en DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000) es Usted competente Señor Juez, para conocer de la presente demanda” , Lo anterior genera una gran confusión y una falta a los requisitos formales de la demanda contenidos en artículo 82 del C.G.P; Esto en consecuencia a que no se determina si lo que se pretende la actora de la presente LITIS, es una declaración de unión marital de hecho o una declaración de unión marital de hecho post mórtem o una declaración de la existencia de la sociedad patrimonial o una disolución y liquidación de la sociedad patrimonial o **una SUCESION**. Ahora bien; la profesional del derecho manifiesta que la cuantía la estima en (...) “la cual estimo

en DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000)” y finaliza diciendo (...)“es Usted competente Señor Juez” , sin embargo; causa extrañeza para esta defensa, el valor mencionado EN LA CUANTIA, por la parte activa; esto en consecuencia a que no se avizora en el cuerpo de la demanda que se aporte un documento que pruebe el valor allí mencionado. Así mismo; Nótese su señoría que el cuerpo de la demanda, no contiene un avalúo comercial o catastral que cerciore los valores económicos descritos en el acápite de la Cuantía generando la imposibilidad de determinar la misma y fijar la competencia del juez que conozca de la presente LITIS, por otra parte; la profesional del derecho relaciona bienes inmuebles y muebles, pero a su vez no aporta documento que cerciore sin lugar a dudas la titularidad de dominio de los mismos.

Frente a la cuantía se debe precisar que el Artículo 82 del C.G del P en concordancia con lo que taxativamente se expresa en el artículo 26 del C.G.P lo cual profesa lo correspondiente a la Determinación de la cuantía en donde taxativamente se depreca lo siguiente “La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” es así su señoría que frente a lo manifestado por la parte activa, no solo se está desconociendo dicho articulado, si no que a su vez, se está generando una confusión de lo allí puesto en conocimiento.

Se pone de presente que la cuantía y competencia es un requisito de la toda demanda y que en relación a ello, no debe entenderse como la simple referencia del artículo existente de una norma jurídica ni a su vez omitirse sin razón injustificada; al contrario, se debe tener presente que la descripción jurídica de la institución que se depreca debe ser probada, pero como se observa en la presente demanda la misma brilla por su ausencia. Pretender que sea el juez quien aplicado al principio denominado “iura novit curia” quien adecue o modifique los hierros aplicables a cada caso, desmerece una indebida representación jurídica pues es el profesional del derecho quien es la persona capacitada de exponer y defender en derecho a su poderdante aportando de manera clara, una relación sucinta de los hechos con el conjunto de acápite que contiene la demanda.

En lo que refiere a los hechos; se debe resaltar, que los mismos son confusos, no son coherentes, ni claros, además de ello los hechos primarios no tienen concordancia con los hechos secundarios lo que genera una gran confusión; es de precisar que el artículo 82 del C.G.P resalta en sus numerales 4 y 5 que “Nº4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” y”Nº5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”; articulado que no se tiene en cuenta en la presente LITIS, pues los hechos primarios no guardan relación con los hechos secundarios.

Por lo aquí expuesto y en atención a la demanda deprecada por la parte demandante; se solicita a su honorable despacho;

PRIMERO: Reponer el auto de admisión de la demanda y en su lugar declarar rechazada de plano por no cumplir con los requisitos del artículo 82 del C.GP.

SEGUNDO: solicito se me reconozca personería para actuar en la presente LITIS según poder aquí aportado.

SUBSIDIARIAMENTE

Reponer parcialmente el auto de admisión de la demanda y en su lugar declarar inadmitida la demanda.

COMPETENCIA

Por ser su Señoría quien emitió el auto admisorio de la demanda es usted competente para conocer y resolver el presente recurso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: solicito su señoría se tenga como prueba en su integridad expediente de la presente LISTIS.

ANEXO

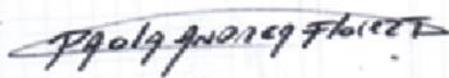
1. Poder debidamente Conferido.

NOTIFICACIONES

EL DEMANDADOS MERY QUIROGA DE MELO y JOSE LIBARDO MELO MALDONADO quienes se pueden notificar en la carrera 101 A N° 151-31 interior 13 Apartamento 102 Bogotá D.C, y en el correo electrónico fabo1029@hotmail.com

LA SUSCRITA; Autorizo a ser notificada en la siguiente dirección: Dirección: calle 6 N°7-36 Oficina 209 Zipaquira – Cundinamarca, Para efecto de virtualidad en el Correo Electrónico: abogadosMyF@hotmail.com ,Teléfono: 304247 7416.

Del señor juez, Atentamente,



PAOLA ANDREA FLOREZ TRONCOSO
C.C. No. 1.075.659.244 de Zipaquira – Cundinamarca
Tarjeta Profesional N° 329095 del Consejo Superior de la Judicatura Correo electrónico: abogadosMyF@hotmail.com
Domicilio profesional en la calle 6 N° 7-36 OFI 209 de Zipaquira - Cundinamarca



Señor

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E. S. D.

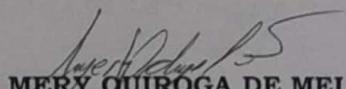


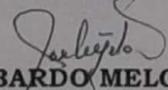
REF. Proceso: **11001311000820230078500**
Demandante: **YOVANI MARTINEZ ESPEJO**
Demandados: **HEREDEROS DE LILIANA PATRICIA MELO QUIROGA**

MERY QUIROGA DE MELO, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.518.312 de Bogotá D.C mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C y **JOSE LIBARDO MELO MALDONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.122.845 de Bogotá D.C mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, obrando en nombre propio a usted señor juez, respetuosamente manifestamos que por medio del presente escrito, otorgamos poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **PAOLA ANDREA FLOREZ TRONCOSO**, persona mayor de edad y residente en el municipio de Zipaquirá - Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.659.244 de Zipaquirá - Cundinamarca, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 329095 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional calle 6 N ° 7-36 OFI 209 Zipaquirá- Cundinamarca, con correo electrónico abogadosMyF@hotmail.com, para que en nuestro nombre y representación, asuma nuestra defensa dentro del proceso **11001311000820230078500** que cursa en su despacho.

Mi apoderada queda facultada para notificarse de la demanda, contestar la demanda, presentar excepciones, allanarse a las pretensiones, presentar nulidades, interponer recursos, presentar solicitudes, incorporar pruebas, conciliar, recibir, sustituir, desistir, reasumir, renunciar, de conformidad con lo establecido en el art 77 del C. G. P., y la naturaleza del proceso.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mi apoderada.


MERY QUIROGA DE MELO
C.C 41.518.312 Bogotá D.C


JOSE LIBARDO MELO MALDONADO
C.C 17.122.845 de Bogotá D.C

Acepto,

PAOLA ANDREA FLOREZ TRONCOSO
C.C No. 1.075.659.244 de Zipaquirá - Cundinamarca
P. No. 329095 del Consejo Superior de la Judicatura
correo electrónico: abogadosMyF@hotmail.com

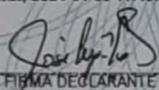


NOTARIA 63 BOGOTA
NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
PODER ESPECIAL

Ante el(la) Notario(a) Sesenta y Tres del Circulo de Bogotá, D.C. Compareció Verificación Biométrica Decreto ley 019 de 2012.

MELO MALDONADO JOSE LIBARDO
 Identificado con C.C. 17122845

Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil Bogotá D.C., 2024-01-06 11:49:24.


 FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
Documento: lo9df



SANDRA JANETH MUNEVAR RODRIGUEZ
 NOTARIA (E) 63 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



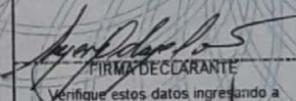


NOTARIA 63 BOGOTA
NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
PODER ESPECIAL

Ante el(la) Notario(a) Sesenta y Tres del Circulo de Bogotá, D.C. Compareció Verificación Biométrica Decreto ley 019 de 2012.

QUIROGA De MELO MERY
 Identificado con C.C. 41518312

Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil Bogotá D.C., 2024-01-06 11:50:17.


 FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
Documento: lo9eh



SANDRA JANETH MUNEVAR RODRIGUEZ
 NOTARIA (E) 63 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

